

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARIEL PINO TROCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00023 00

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 se admitió la demanda instaurada por **Ariel Pino Trochez**, contra **Nación – Mindefensa - Ejército Nacional**.

Que la providencia fue notificada a la demandada el día 31 de mayo de 2022.

Que la **Nación – Mindefensa-Ejército Nacional** dio respuesta el 19 de julio de 2022, por consiguiente, se tiene por contestada la demanda.

Atendiendo las directrices de la Ley 2080 de 2021, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por la demandada, en los siguientes términos:

II. EXCEPCIONES PREVIAS

- Argumentos de la parte pasiva:

Dentro del término de contestación de la demanda, la **Nación – Mindefensa-Ejército Nacional**, propuso como excepción previa la *Falta de competencia* argumentando que el demandante prestó servicios en el Batallón de Contraguerrilla N° 28, conforme documental aportada con el escrito de demanda y con el expediente administrativo del acto acusado aportado con la contestación.

Indicó que esa Unidad táctica se encontraba ubicada en el departamento del Putumayo y que la lesión sufrida por el demandante se ocasionó al caer de una hamaca en la Base Militar de Mansoya, que también se encuentra ubicada en dicho Departamento, además, fue atendido en el Dispensario Médico de la Tercera Brigada en la ciudad de Cali, hasta cuando fue retirado del servicio.

Que conforme lo anterior y lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho no es competente para continuar con la gestión judicial de este asunto, porque no corresponde a esta jurisdicción territorial el último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

- Pronunciamiento parte actora:

El 22 de julio de 2022 la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, manifestando que la última Unidad en la que prestó sus servicios el señor Ariel Pino Trochez, "fue en el Batallón Contraguerrillas No: 28, de guarnición de Villavicencio (Meta)" como "lo certifican las Fuerzas Militares y no EN EL COMANDO ESPECIFICO DEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PUTUMAYO, BASE MILITAR DE MANSOYA, que está en el Informe Administrativo por Lesiones."

Consideraciones

En cuanto a las excepciones el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1564 dispone:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso..."

Ahora bien, respecto de la competencia en razón del territorio la ley 1437 dispone:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Tenemos que en el expediente obra las siguientes piezas procesales par efecto de esclarecer la competencia para conocer del presente asunto:

- Copia del Acta de Junta Medica Laboral N°. 3006 del 10 de noviembre del año 1995, que indica como Dirección del Militar el *"BATALLÓN PICHINCHA (CALI)"*¹
- Copia del Informativo Administrativo por lesiones de fecha 14 de enero de 1993, que estipula que el SLV. PINO TROCHES ARIEL *"es organizo de la compañía CASCABEL agregado al Comando Especifico del Putumayo."*²
- Certificado de Ultima Unidad del Soldado Voluntario (R) ARIEL PINO TROCHEZ, que indica que fue en el batallón Contraguerrillas N°. 28 de guarnición Villavicencio (Meta).³

En atención al contenido de la referida certificación en donde se indica que la última Unidad en la que prestó sus servicios el demandante fue en el batallón Contraguerrillas N°. 28 de guarnición Villavicencio (Meta), considera el Despacho que no hay asidero para que prospere la excepción de la *falta de competencia por factor territorial* de este Despacho para conocer del presente asunto.

Advierte el Despacho que el presente asunto las partes no solicitaron pruebas y que es un asunto de puro derecho de tal forma que se le dará el trámite de sentencia

¹ Ver folio 51 índice 1 SAMAI.

² Ver folio 54 índice 1 SAMAI.

³ Ver folio 56 índice 1 SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

anticipada, conforme lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, que respecto de la sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)” (Negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en la referida norma, adicionada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto por remediar se contrae en esclarecer los siguientes problemas jurídicos **i)** determinar si existe mérito para declarar la Nulidad del acto administrativo **N° 5213 del 20 de octubre de 2020**, mediante el cual se negó la pensión de invalidez al demandante, señor Ariel Pino Trochez, en virtud del principio de favorabilidad y no discriminación, por contradecir la Constitución, la ley, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En caso afirmativo **ii)** esclarecer si hay lugar a ordenar a la demandada a reconocer y pagar a favor del señor Pino Trochez una pensión mensual de invalidez incluyendo el valor de todos los factores salariales.

Analizar si hay lugar a ordenar **iii)** el pago de las mesadas pensionales con los aumentos decretados, debidamente actualizadas e indexadas, con los intereses moratorios previstos y causados desde la presentación de la reclamación en adelante, así como, ordenar el pago de las sumas ajustadas, al pago de intereses conforme lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda; a las cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – Nación – Mindefensa-Ejército Nacional

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación; a las cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda al momento de proferir la decisión que ponga fin a esta instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba y/o SAMAI.

V. Poderes

Se reconoce **personería** jurídica al abogado **Gustavo Russi Suarez**, identificado con C.C. N°. 79.521.955, T.P. N°. 776.649 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb3ecd75f6720c0426e5507b58c6926f8c7b868815acc02e96102527c586b0**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>